



SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: José Antonio Perdomo Cotes.

Abogado: Lic. L. Ame Demes.

Recurrido: Livio Marcelino Sánchez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Perdomo Cotes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0052642-9, domiciliado y residente en Gold Villa núm. 41, Casa de Campo, ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 125-2002, de fecha 25 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2002, suscrito por el Licdo. L. Ame Demes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 38-2003, dictada el 15 de enero de 2003, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Livio Marcelino Sánchez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Livio M. Sánchez contra José A. Perdomo Cotes, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de La Romana dictó el 10 de julio de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Livio Marcelino Sánchez, tanto respecto de las excepciones de nulidad como respecto a la inadmisibilidad de las demandas contenidas en los actos núms. 92/2001 y 101/2001 de fecha 16 y 18 de abril, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Pedro Rijo Pache, ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito 2 de La Romana; Segundo: Se ordena la fusión de las demandas contenidas en los actos núms. 92/2001 y 101/2001 de fecha 16 y 18 de abril, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Pedro Rijo Pache, ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito 2 de La Romana y el acto núm. 962-2001, de fecha 20 de diciembre del año 2000, instrumentado por el ministerial Francisco A. Cabral Picel, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento de San Pedro de Macorís, para ser juzgadas como una sola y decididas por una misma sentencia, por tratarse de demandas entre las mismas partes y que versan sobre asuntos conexos dependiendo la solución de una sobre la otra; Tercero: Se rechazan las conclusiones del señor José Antonio Perdomo Cotes, en cuanto se refiere a la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la demanda contenida en el acto núm. 962-2001 de fecha 20 de diciembre del año 2000, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por carecer de objeto y ser frustratorio a los fines del conocimiento de las demandas de que se trata; Cuarto: Se reservan las costas para ser decididas con lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarando, de

oficio, inadmisibles por ser extemporáneos, el recurso de apelación a que se contrae nuestro actual apoderamiento, dadas las connotaciones preparatorias del fallo impugnado; Segundo: Compensado las costas generadas por la instancia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación del artículo 5 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Incorrecta aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, “que la corte a-qua evidentemente no pondero justamente los documentos que figuraban en el expediente, muy especialmente la sentencia impugnada y la fusión de los actos núms. 92/2001 y 101/2001; que al negarse la corte a-qua a examinar el fondo del recurso de apelación, de que fue apoderado, basado en la disposición y reglamentaria establecida en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sin examinar el caso de la especie, lo cual, de haberlo hecho, hubiese decidido de otra manera, incurriendo con tal proceder en violación del artículo 5 del Código Civil dominicano, toda vez que lo único que hizo la corte fue apreciar, que el “Ordinal 2do del dispositivo de la sentencia apelada, no hace mas que ordenar una fusión de demandas, lo cual según su criterio constituye una realidad demasiado obvia y, es la del carácter ‘puramente preparatorio’ de la sentencia apelada, es decir que, la Corte a-quo determino, aduce el recurrente, que: ‘la decisión apelada es preparatoria solamente porque ordena la fusión de dos demandas’ sin examinar las características de las demandas fusionadas, y sin determinar las implicaciones procesales, que imponía dicha fusión, en el sentido de ser o no perjudicial a los medios de defensa del ahora recurrente; que si bien es cierto que la decisión que ordena la fusión de dos demandas que ligan a las mismas partes y que versan sobre asuntos conexos, en principio se reputa preparatoria, en razón de que no prejuzga el fondo de tales demandas, no es menos cierto que lo mismo no se puede afirmar cuando existen dos demandas, entre las mismas partes, también sobre asuntos conexos, pero con objetos diferentes de tal forma que resultaría un contrasentido o un perjuicio en contra de una de ellas la fusión de ambas, en razón de que, para que la fusión sea coherente debe haber una similitud de objeto, lo cual no se configura en la especie, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación parcial interpuesto contra los ordinales segundo y cuarto de la sentencia dictada el 10 de julio de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, la cual entre otras cosas, ordenó la fusión de dos demandas, para ser juzgadas por una misma sentencia y rechazaba una solicitud de sobreseimiento de una de ellas;

Considerando, que para fundamentar el fallo impugnado, la corte a-qua estimó que “independientemente de las razones de hecho y de derecho desenvueltas en su recurso por José Antonio Perdomo Cotes y de las defensas que sobre el mismo enarbolara el intimado a través de su abogado, hay de por medio una realidad demasiado obvia como para no ser reconocida, y es la del carácter puramente preparatorio del aspecto de la sentencia afectado por el recurso; que la decisión en que un tribunal dispone una fusión de instancias no juzga ni prejuzga nada, no compromete ningún desdoblamiento del proceso que en función de sus características más íntimas, pudiera ser impugnado con independencia del fondo”;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria

cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que al limitarse la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana a ordenar la fusión de las demandas contenidas en los actos núms. 92/2001 y 101/2001 y rechazar la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la demanda contenida en el acto núm. 962-2001, de fecha 20 de diciembre del 2000, la corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente contra esa sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, asimismo, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de apelación;

Considerando, que no procede pronunciarse sobre las costas por haber hecho defecto la parte recurrida.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Perdomo Cotes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)